

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00416-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: DAYIBEL EDITH GOMEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERON

Pasa el presente proceso al despacho, en el que informa Secretaría se venció el término de traslado de las excepciones sin que se allegara pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

Por otro lado, se observa memorial de la apoderada de la parte demandada mediante el cual renuncia al poder conferido; atendiendo dicho memorial se le hace saber la litigante que debe cumplir con los rituales del artículo 76 inciso 4 del C.G.P., en el sentido de comunicarle a su poderdante la renuncia de dicho mandato, y que una vez realice tal gestión, se lo haga saber al despacho, tenga en cuenta la litigante que no obra al proceso prueba alguna que acredite haber puesto en conocimiento de dicha renuncia a su representada.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia de la doctora OLGA ISABEL CARDONA MENDOZA al poder conferido por el demandado ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERON, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

INTERROGATORIO OFICIOSO.

DEMANDANTE: DAYIABEL EDITH GOMEZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija ALYDA ISED URIBE GOMEZ

DEMANDADO: ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERON

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 01 folios del 11 al 56 del expediente digital de la demanda.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese y Recepciónese el interrogatorio de parte del señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERON; a cargo del apoderado de la parte demandante, de preguntas que se formularan en la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: este despacho niega el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, esto es la solicitud de copia del expediente con radicado 2019 – 526 al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en razón a que no adujo cual era la finalidad de la misma y que hechos pretendía probar con ello. Por lo que esta agencia judicial encuentra que dicha prueba no es pertinente pues no se observa concretamente el hecho que se pretende demostrar y adicional a ello no se avizora que la misma guarde relación directa con la Litis en este asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese y Recepciónese el interrogatorio de parte de la señora DAYIABEL EDITH GOMEZ RODRIGUEZ; a cargo del apoderado de la parte demandada, de preguntas que se formularan en la audiencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ABRIL DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8d44997237c8498e8c91e2fc4cb19f4e381d6f50fe713d37c4b88265921d1a7

Documento generado en 21/03/2023 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>